

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA

Funza – Cundinamarca, treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 2021-00646-00

En orden a resolver, el Despacho considera:

Primero: El **JUZGADO PROMISCO DEL CIRCUITO DE LA VIRGINIA – RISARALDA**, remitió la acción popular de la referencia a estrado judicial, luego de que mediante auto dictado el 29 de abril de 2021 declarara la **nulidad de todo lo actuado** tras advertir la falta de competencia para conocer de ella, por razón de la naturaleza de la entidad accionada y el domicilio de la misma.

Así las cosas, sería del caso promover colisión negativa de competencia en aplicación de la institución jurídica de la *perpetuatio jurisdictionis*, no obstante de ello se abstendrá por razón de lo considerado por la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA en pretérita oportunidad y en idéntico asunto.-

Y si bien frente a la postura jurídica planteada por el suscrito, no existe uniformidad por parte de esa alta Corporación, ya que en **análogo caso** los magistrados AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVE¹ y LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA², decidieron de forma disímil la controversia, el suscrito acoge ésta

¹ **Postura del Doctor Aroldo Wilson Quiroz Monsalve: Expediente AC3716-2021 Radicación 11001-02-03-000-2021-02612-00 – veinticinco de agosto de dos mil veintiuno** “Como denota este precepto, las excepciones a la *perpetuatio jurisdictionis* se limitan a la concurrencia de los factores subjetivo y funcional en la competencia del funcionario cognoscente de la acción; sin embargo, en el sub lite no se observa ninguna de dichas salvedades por lo que le era imposible al juez inicial desprenderse de la competencia del asunto. De allí que el canon 16 de la citada obra inicia señalando, tajantemente, que «[l]a jurisdicción y la competencia por los factores subjetivo y funcional son improrrogables. Cuando se declare, de oficio o a petición de parte, la falta de jurisdicción o la falta de competencia por los factores subjetivo o funcional, lo actuado conservará validez, salvo la sentencia que se hubiere proferido que será nula, y el proceso se enviará de inmediato al juez competente. Lo actuado con posterioridad a la declaratoria de falta de jurisdicción o de competencia será nulo. La falta de competencia por factores distintos del subjetivo o funcional es prorrogable cuando no se reclame en tiempo, y el juez seguirá conociendo del proceso. Cuando se alegue oportunamente lo actuado conservará validez y el proceso se remitirá al juez competente». (Resaltado ajeno). [...] Así las cosas, como el Juzgado Promiscuo del Circuito de La Virginia admitió la demanda y, desde ese momento, asumió la competencia del asunto, no puede variarla a su talante (*motu proprio*). [...] Además, como las excepciones a la *perpetuatio jurisdictionis* se limitan a la concurrencia del factor subjetivo y el funcional en la competencia del funcionario cognoscente de la acción, y en el sub lite no ocurrió cualquiera de dichas salvedades, hubo prorrogabilidad de esta, conforme al inciso 2° del canon 16 del Código General del Proceso. [...] 4. Como consecuencia de lo anotado, se remitirá el expediente al Juzgado Promiscuo del Circuito de La Virginia, por ser el competente para conocer del mencionado proceso, y se informará de esta determinación al otro funcionario involucrado en la colisión que aquí queda dirimida”.

² **Postura del H. Magistrado Luis Armando Tolosa Villabona - Expediente AC3913-2021 -Radicación 11001-02-03-000-2021-02387-00 – siete de septiembre de dos mil veintiuno:** “2.6. Ahora bien, no puede pasarse por alto que en el presente caso no opera el principio legal de la *perpetuatio jurisdictionis*, con independencia de que el primer juzgador haya admitido o tramitado la demanda. **Por cuanto, prevalece la naturaleza constitucional de las**

última, por cuanto atiende a mandatos de orden Superior, y en garantía del interés general.

Segundo: Decantado lo anterior, y en conformidad con las disposiciones contenidas en los artículos 82 y 90 del C.G.P., el artículo 18 de la Ley 472 de 1998 y el Decreto 806 de 2020, se **INADMITE** la acción popular de la referencia, promovida por el ciudadano **AUGUSTO BECERRA** contra **BANCOLOMBIA S.A.S.**, para que en un término de tres (3) días hábiles contados a partir de la notificación de la presente providencia, so pena de rechazo, la parte accionante la subsane en lo siguiente:

1. Designar de manera clara y precisa el Juzgado al cual dirige la acción.
2. Indicar el nombre, domicilio e identificación de la parte accionada.
3. Indicar la cuenta electrónica donde la entidad accionada recibe notificaciones.
4. En virtud de lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 82 del C.G.P., aclarar y enumerar debidamente los hechos y pretensiones de la demanda, especificando claramente respecto de cual sociedad depreca la vulneración y el consecuente amparo. Lo anterior, como quiera que en todo el libelo simplemente enuncia que **“la entidad bancaria accionada”**, -sin especificar cuál-, y en otro de sus apartes señala que **“La vulneración o agravio ocurre a lo LARGO Y ANCHO DEL TERRITORIO PATRIO, art 28, numeral 5 CGP”**
5. En conformidad con lo previsto en el Decreto 806 de 2020, indicar *“el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso”*.
6. Acreditar el cumplimiento previsto en el numeral 2 del artículo 82 del C.G. del P., y en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, esto es, la remisión del escrito de demanda y sus anexos a la entidad accionada por medio electrónico o físico si fuere el caso, allegando la correspondiente constancia de envío.
7. Especificar, cuáles son las *“normas ntc y normas Icontec”* que refiere como en el escrito de demanda como incumplidas, indicando los artículos en donde las mismas se encuentra.
8. Como quiera que el accionante depreca *“ 2. Se oficie a los decanos de la facultad de derecho y de ingeniería Civil de las universidades, Externado de Colombia, del Rosario, Javeriana, Universidad Nacional, Centro de Estudios Lara Bonilla, todos en Bogotá y universidad Eafit en Medellín, al Procurador General de la Nación, Congreso de la Republica Sala Plena en Bogota a fin que se pronuncien*

acciones populares con disposición propia en la Carta, como lo es el art. 88. Además, se trata de una ley estatutaria, la 472 de 1998, la reglamentaria de las acciones populares, con stirpe superior a todas las otras leyes ordinarias incluyendo al C. G. del P., cuyo precepto 16 otorga una competencia a prevención, es exclusivamente entre *“(…) el juez del lugar de ocurrencia de los hechos o el del domicilio del demandado”*.

por separado sobre las leyes que consigne en mi acción popular y su aplicación en inmuebles abiertos al público, manifestando si todo establecimiento abierto al público como bancos, cines, bibliotecas etc, están obligados a cumplir las normas en que me amparo en esta acción Constitucional e igualmente consignaran si las leyes y la resolución que me amparo en esta demanda están vigentes”, se le requiere para que aclare cuál es la ley o leyes que estima violadas y los motivos por los cuáles considera que se están violando. En su defecto se requiere para que invoque de manera precisa la Ley respecto de la cual requiere dicho concepto.

9. Indicar con precisión y claridad, cuáles son los derechos e intereses colectivos que estima vulnerados o amenazados.

Notifíquese,



**CHRIS ROGER EDUARDO BAQUERO OSORIO
JUEZ**